

18 de diciembre de 2018

(18-7990)

Página: 1/3

Original: inglés

**INDIA - DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA INDIA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD)
Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la India, de fecha 14 de diciembre de 2018.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la India notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *India - Determinadas medidas sobre las importaciones de productos de hierro y acero* (WT/DS518/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la India presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

2. Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la India apela respecto de, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o declare carentes de efectos jurídicos, las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial:

a. El Grupo Especial incurrió en error al declarar que hay "efectos persistentes" de la medida en litigio

3. La India apela contra la constatación del Grupo Especial de que las medidas de salvaguardia impugnadas aplicadas por la India a las importaciones de productos de hierro y acero siguen teniendo "efectos persistentes" a pesar de su expiración. A este respecto, la India afirma que el Grupo Especial incurrió en error por los motivos siguientes: a) el Grupo Especial no proporcionó una justificación suficiente de sus constataciones y recomendaciones; b) el Grupo Especial caracterizó de manera errónea los precedentes en que se basó para formular tal resolución; c) la recomendación del Grupo Especial entraña medidas correctivas en el marco del ESD que tienen efecto retroactivo; y d) el Grupo Especial pasó por alto la norma de la carga de la prueba exigida para establecer la existencia de los efectos persistentes.

4. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que las medidas de salvaguardia impugnadas aplicadas por la India a las importaciones de productos de hierro y acero siguen teniendo "efectos persistentes" a pesar de su expiración. La India solicita asimismo al Órgano de Apelación que anule la recomendación hecha por el Grupo Especial al OSD de que, en tanto en cuanto la medida siga teniendo algún efecto, la India la ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.

b. La constatación del Grupo Especial con respecto a las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 es errónea

5. La India impugna la conclusión del Grupo Especial de que la India no ha demostrado que la medida en litigio tuviera como consecuencia una suspensión de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994, concretamente en virtud de los párrafos 4, 8 y 12 del artículo XXIV. Asimismo, la India impugna la conclusión de que la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada por lo que se refiere al efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994 pertinentes, y más concretamente la constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 1 b) del artículo II y al artículo XXIV del GATT de 1994. La India estima que el Grupo Especial creó una distinción artificial cuando interpretó el sentido de la obligación contraída en virtud del GATT para declarar que la India no ha demostrado que la medida en litigio tuviera como consecuencia una suspensión de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994. Además, con respecto a la conclusión del Grupo Especial relativa al efecto de la obligación de la India dimanante del párrafo 1 b) del artículo II y del artículo XXIV del GATT de 1994, el Grupo Especial no apreció que la India contrajo obligaciones en virtud del párrafo 1 b) del artículo II y del artículo XXIV del GATT de 1994, incluidas concesiones arancelarias, que provocaron un aumento de las importaciones y el consiguiente daño grave a la rama de producción de la India.

6. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la India no ha demostrado que la medida en litigio tuviera como consecuencia una suspensión de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994, concretamente en virtud de los párrafos 4, 8 y 12 del artículo XXIV. Asimismo, la India solicita al Órgano de Apelación que anule la conclusión del Grupo Especial de que la autoridad competente de la India no dio una explicación razonada y adecuada por lo que se refiere al efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994 pertinentes, y más concretamente la constatación del Grupo Especial con respecto al párrafo 1 b) del artículo II y el artículo XXIV del GATT de 1994.

c. Las constataciones del Grupo Especial de que la India no dio una explicación razonada de que el aumento de las importaciones en la India del producto afectado se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias son erróneas

7. La India impugna además la constatación del Grupo Especial de que la India infringió el artículo XIX del GATT de 1994 debido a que no dio una explicación razonada de que el aumento de las importaciones en la India del producto afectado se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias. Al formular su conclusión, el Grupo Especial ha dado a entender básicamente que la India tenía la obligación de realizar un análisis por países y por productos. El Grupo Especial también ha declarado que el momento en que se produjo la evolución imprevista de las circunstancias es un aspecto pertinente a considerar para mostrar que dicha evolución tuvo como consecuencia un aumento de las importaciones. La India afirma que las constataciones del Grupo Especial, aparte de ser erróneas, imponen a la India una carga adicional e injustificada, que no figura expresamente en el GATT de 1994 ni en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

8. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que la India infringió el artículo XIX del GATT de 1994 debido a que no dio una explicación razonada de que el aumento de las importaciones en la India del producto afectado se produjo como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias.

d. El Grupo Especial incurrió en error al declarar que la anualización de los datos realizada por la autoridad de la India era incompatible con los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

9. La India también impugna la conclusión del Grupo Especial de que las medidas de salvaguardia impuestas por la India eran incompatibles con los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias debido a que la autoridad competente de la India no basó su análisis de las tendencias de las importaciones y las tendencias de los factores de daño en pruebas objetivas, cuando se basó al menos parcialmente en datos anualizados. La India considera que las constataciones del Grupo Especial son erróneas porque: a) la anualización es una herramienta

estadística ampliamente utilizada y su uso no exige una "explicación convincente" mientras no haya pruebas de parcialidad; y b) la falta de una explicación acerca de la anualización no constituye una infracción del párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

10. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque la decisión del Grupo Especial de que las medidas de salvaguardia impuestas por la India eran incompatibles con los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias debido a que la autoridad competente de la India no basó su análisis de las tendencias de las importaciones y las tendencias de los factores de daño en pruebas objetivas, cuando se basó al menos parcialmente en datos anualizados.

e. El Grupo Especial incurrió en error al declarar que la autoridad competente de la India no examinó debidamente la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales, cuando basó su comparación de los precios en el precio unitario medio de los productos importados y el precio unitario medio de los productos nacionales similares o directamente competidores

11. La India impugna la constatación del Grupo Especial de que la autoridad competente de la India no examinó debidamente la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales, cuando basó su comparación de los precios en el precio unitario medio de los productos importados y el precio unitario medio de los productos nacionales similares o directamente competidores. La India estima que, al formular su conclusión, el Grupo Especial no apreció que el Acuerdo sobre Salvaguardias no prevé en absoluto una comparación de los precios como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no apreció que el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige una división/categorización de cada subconjunto de un producto en relación con sus precios.

12. Se solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial de que la autoridad competente de la India no examinó debidamente la competencia en materia de precios entre los productos importados y los nacionales, cuando basó su comparación de los precios en el precio unitario medio de los productos importados y el precio unitario medio de los productos nacionales similares o directamente competidores.

f. La constatación del Grupo Especial con respecto al análisis de la no atribución es errónea

13. La India apela contra la conclusión del Grupo Especial relativa al análisis de la no atribución en la medida en que se basa en la conclusión errónea con respecto a la determinación de la "pertinencia" de "otros factores". La India estima que el Grupo Especial no consideró que, en lo referente a los "otros factores", el texto del párrafo 2 a) del artículo 4 faculta específicamente a la autoridad competente para determinar si un factor concreto es pertinente o no, basándose en los criterios de si es "de carácter objetivo y cuantificable" y de si "t[iene] relación con la situación" de la rama de producción nacional. Solo después de que la autoridad competente decida sobre la "pertinencia" de un factor aplicando el doble criterio surgirá la obligación de llevar a cabo el análisis de la no atribución con arreglo a la segunda parte del párrafo 2 b) del artículo 4.

14. La India solicita al Órgano de Apelación que declare errónea la constatación del Grupo Especial de que la India infringió el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en la medida en que la constatación del Grupo Especial se basa en una conclusión errónea con respecto al análisis de la no atribución en lo que se refiere a la determinación de la "pertinencia" de "otros factores".

15. La India señala que los motivos de apelación mencionados *supra* se entienden sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación del apelante presentada por la India.